

C.A. de Santiago

Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT T-1963-2019 ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en la que comparece doña Paulina Sepúlveda Palma, abogada, interponiendo denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión de su despido indirecto, en contra del Servicio Nacional de Menores, representado legalmente por doña Susana Tonda Mitri, a fin de que se acoja la acción de tutela laboral con ocasión del despido indirecto, en consecuencia, se condene al demandado al pago de las sumas que indica, por concepto de indemnización prevista en el artículo 489, inciso tercero, del Código del Trabajo, indemnización por daño moral, indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, indemnización por años de servicios más su recargo legal, compensación de feriado legal, con costas, o, en subsidio, las sumas que el Tribunal determine.

Por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta, de incompetencia para conocer la acción resarcitoria por daño moral y de falta de legitimación pasiva opuestas por el Fisco de Chile. Se omite pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, conforme a lo razonado en el considerando noveno. Se acoge parcialmente la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en consecuencia, se declara que la denunciada ha incurrido en una vulneración del derecho a la integridad psíquica de la denunciante, incurriendo en una conducta constitutiva de acoso laboral y se la condena a pagar las sumas que se indican, bajo el apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, por concepto de indemnización especial establecida en el artículo 489 del mismo Código e indemnización por daño moral. Asimismo, se rechaza la pretensión de condenar a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal y feriado. Se dispone el incremento de las cantidades ordenadas pagar con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Se ordena remitir copia de la presente sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, como también al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en razón de la dependencia de SENAME a su respecto. Por último, se decide que cada parte pagará sus costas, por no resultar ninguna de ellas totalmente vencida y por estimarse que la demandada tuvo motivos plausibles para litigar.



En contra de dicha sentencia, el demandado deduce recurso de nulidad invocando las causales previstas en la letra b) del artículo 478 y en el artículo 477, ambas normas del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible y se incorporó a tabla ordinaria para su conocimiento.

Considerando:

Primero: Que, el recurrente, invoca, de manera principal, la causal establecida en la letra b), del artículo 478, del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta de las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Luego de reproducir el basamento decimoquinto del fallo, sostiene que se infringen las reglas de la sana crítica para estimar como acreditados la existencia de indicios vulneratorios de la garantía de integridad física y psíquica, específicamente del principio de razón suficiente.

En primer lugar, dice el recurrente, el tribunal estima que resulta palmaria la conducta omisiva del Servicio para afrontar la situación de falta de personal, sin embargo no existe fundamento expreso en el fallo de que las medidas de la Unidad de Adopción resultan insuficientes. A mayor abundamiento, en el tercer párrafo del considerando decimoquinto el tribunal señala: *“Por lo demás, la gestión colaborativa del Departamento de Adopción, aparece como una medida”*. De este modo el tribunal no da razón suficiente de la gestión colaborativa del Departamento de Adopción. En este punto, el tribunal omite dar cuenta de que todos los testigos señalaron que sí se tomaron medidas paliativas para hacer frente a la falta de personal.

En segundo lugar, con respecto a la existencia de una anotación de demérito, el impugnante argumenta que se acreditó en juicio mediante prueba documental N° 3 Carta SENAME N° 4624, de 2 de agosto de 2019, contesta Solicitud de dejar sin efecto anotación de demérito, que el Servicio dejó sin efecto dicha anotación de demérito, fundamentando su decisión conforme a las reglas del Reglamento de Calificación del personal afecto al Estatuto Administrativo (artículo 9°), por lo que el Jefe del Servicio dejó sin efecto la anotación de demérito. Esta situación por la cual se acredita que el Servicio corrigió legalmente su actuar respecto a la anotación, no fue considerada por el Tribunal como un hecho para acreditar que el Servicio obró motivando su actuar, de forma fundada para subsanar la sanción impuesta, y tampoco fue considerada como razón suficiente para explicar que el Servicio obró de forma legal, justificada y proporcionalmente.

En tercer lugar, el tribunal estima, respecto de la existencia de un sumario administrativo, lo siguiente: *“sí se vislumbra la necesidad de*



H0JVTXXXG

una investigación más profunda, a fin de hacerse cargo de las falencias observadas tanto en la Unidad como en contexto más amplio.”. Asevera el recurrente que el tribunal infringe el principio de razón suficiente, ya que se incorporó prueba documental y testimonial por su parte para dar cuenta de la existencia y razones de sustanciación del sumario administrativo. La prueba documental N° 4, Resolución Exenta N° 1082, de 3 de abril de 2019, dispone instrucción de sumario administrativo y designa fiscal. El considerando 1° de dicha resolución señala: “se requiere la instrucción de sumario administrativo y designación de fiscal, para efectos de investigar la eventual responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido funcionarios/as de este Servicio con motivo de los hechos expuestos en el proceso de fiscalización realizado a las Unidades de Adopción de las regiones de Valparaíso, Metropolitana y Arica y Parinacota (...)”. Dicha prueba es clara en acreditar que la investigación se instruye por hechos que se investigan respecto de tres unidades de adopción, regiones Valparaíso, Región Metropolitana y Arica y Parinacota. Sin embargo, el tribunal no da razón suficiente para estimar y acreditar cuál es la razón por la que señala que la investigación debía ser más profunda y en un contexto más amplio. La prueba documental referida da cuenta precisamente de que se inició una investigación respecto de hechos en que podían incurrir funcionarios del Servicio, correspondiente a tres regiones del país. Sin embargo, la conclusión a la que arriba el Tribunal, es totalmente opuesta sin dar razón suficiente frente a la prueba documental referida que acredita un hecho totalmente distinto.

El testigo Carlos Soto, sobre el sumario señala: “sí, hubo un sumario que se realizó en función de este fracaso adoptivo (...) en realidad se hizo un sumario de todo el proceso que involucró a tres regiones, a tres unidades de adopción, la Unidad Región Metropolitana, Unidad de adopción de la quinta Región y la Unidad de la quinceava región, en el fondo fue un fracaso adoptivo tripartito.”.

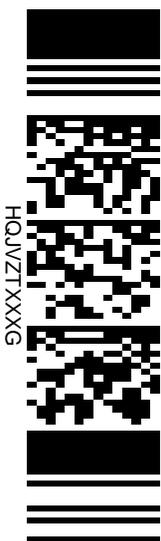
En cuarto lugar, el tribunal, sobre la calificación de desempeño de la denunciante, refiere lo siguiente: “Por otro lado, resulta de especial relevancia la calificación a la denunciante efectuada durante 2019, en contraste con todas sus otras calificaciones. Ello, en tanto los fundamentos que expone no logran dar cuenta de la baja en la misma respecto de la de los otros años (...)” La valoración de la prueba del Tribunal respecto de este punto infringe el principio de razón suficiente, en concepto del recurrente, ya que se incorporó mediante prueba documental exhibida en audiencia de juicio, el Informe de Evaluación de Desempeño, del período septiembre 2018 al 31 de agosto de 2019 el cual refiere lo siguiente: 1. Factor Eficiencia en la ejecución de la tarea,



tiene asignado un puntaje de 6,68 en el subfactor “a) Calidad en la ejecución del trabajo” y los fundamentos son los siguientes: “Muestra acuciosidad. Ha debido afrontar situaciones difíciles en el área legal, producto de la falta de personal. En este sentido ha mostrado un alto compromiso. “b) subfactor Capacidad para resolver problemas y el tiempo que emplea” tiene asignado un puntaje de 6,67, y los fundamentos: “Presenta alternativas de solución. Cumple con los plazos”. 2. Factor Desarrollo y destreza en el cumplimiento de la tarea, en el respectivo subfactor a) “Aplicación del conocimiento en el trabajo asignado, tiene un puntaje 7,00 y los fundamentos: “Muestra conocimiento en el ámbito de las tareas que realiza.” En el subfactor b) “Preocupación por mejorar” tiene un puntaje de 7,00 y los fundamentos: “Muestra preocupación por mejorar”. 3. Factor Capacidad para relacionarse, en el subfactor a) “Relaciones Interpersonales” tiene un puntaje de 7,00 y los fundamentos: “Tiene un muy buen rendimiento en estos indicadores.” En el subfactor b) “Comunicación” tiene un puntaje de 7,00 y los fundamentos: “Tiene un muy buen rendimiento en estos indicadores.”. 4. Factor Respeto por las normas e instrucciones, en el subfactor b) “Disponibilidad en el trabajo” tiene un puntaje 7,00 y los fundamentos: “tiene un buen rendimiento en estos indicadores.” En el subfactor c) “Puntualidad y asistencia” tiene un puntaje 7,00 y los fundamentos: “Tiene un muy buen rendimiento en esto indicadores.” En el subfactor d) “Cumplimiento de instrucciones y normas” tiene un puntaje de 7,00 y los fundamentos: “Tiene un muy buen rendimiento en estos indicadores.”. La sumatoria de todos los indicadores, como refiere el documento, es de un 68,88 y de acuerdo a la rúbrica de la escala de notas y la descripción refiere: “En su desempeño funcionario siempre satisface y a veces supera los requerimientos que exige el ejercicio del cargo, las funciones y tareas asignadas.”.

En suma, respecto de este punto, afirma el reclamante, el Tribunal tiene una premisa que no se ha justificado de forma suficiente, teniendo a la vista lo que refiere expresamente la prueba documental ya reseñada.

En quinto lugar, el impugnante señala que otro punto al que se refiere el Tribunal en sus fundamentos, es el hecho que no se adoptaron medidas por parte de la Jefatura de la Unidad de Adopción: “*además de no haberse aportado al proceso respuesta alguna a las solicitudes planteadas por la denunciante por parte de las diversas jefaturas*”. En esta parte del considerando, se infringe el principio de razón suficiente – sigue argumentando el recurrente- por parte del Tribunal, ya que de acuerdo a la prueba testimonial incorporada en juicio se señaló lo que extracta de cada declaración, para concluir que las declaraciones de don



Carlos Soto, Jefatura de la denunciante y Carolina Von Schakmann, abogada del Depto. de Adopción de la Dirección Nacional de Sename, y Soledad Navarrete Asistente Social y reemplazante de la coordinación de la Unidad de Adopción, están contestes en que sí se tomaron medidas paliativas en la Unidad de Adopción. Sin embargo, el tribunal señala respecto de don Carlos Soto: *“De sus dichos no puede desprenderse la adopción de ninguna acción concreta y sería tendiente a abordar los graves antecedentes que dicen relación con la presente causa, a propósito del funcionamiento de la Unidad en cuestión y el Servicio, en términos más amplios.”* Al respecto, alega el reclamante, el testigo Carlos Soto declara en el contrainterrogatorio, consultado sobre si la denunciante estaba sola en la Unidad de adopción durante el primer trimestre del 2019, señala: *“sí, con apoyo de la Dirección Nacional”*.

Sigue el recurrente indicando que finalmente el Tribunal termina el considerando decimoquinto con lo siguiente: *“En conclusión, el actuar de la denunciada aparece ante esta Magistratura como claramente vulneratorio de la garantía de integridad psíquica de doña Paulina Sepúlveda, sin que aparezcan justificaciones racionales o plausibles primero, a su falta de actividad, y segundo, a su proceder tardío e inidóneo para abordar y mejorar las falencias de la Unidad.”*

En perspectiva y haciendo análisis de cada uno de los hitos mencionados por la jueza de instancia, el recurrente sostiene que, mediante la prueba documental y testimonial incorporada, sí se dio cuenta de las medidas y el contexto en que se encontraba la Unidad de Adopción. Todo lo anterior además, permite determinar que se presentó prueba que daba cuenta fundada del actuar del Servicio y de la legalidad, justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Sin embargo, el Tribunal tiene como premisa que no existe fundamento alguno para la adopción de medidas.

Agrega el recurrente que frente a todas las preguntas realizadas a los testigos sobre la existencia de una denuncia de acoso, todos fueron contestes en señalar que doña Paulina Sepúlveda nunca realizó ni dio inicio a un procedimiento por acoso laboral. El Tribunal en el último párrafo del considerando decimoquinto refiere: *“Por el contrario, en lo relativo a si tuvo o no lugar un tratamiento hacia la denunciante constitutivo de acoso laboral, este Tribunal se manifestará afirmativamente, considerando que los diversos hitos a los que se ha hecho referencia dan cuenta de la reiteración de actos dirigidos por el empleador hacia la trabajadora.”* En este último aspecto, y verificado que cada uno de los hitos mencionados no tienen la entidad suficiente, atendida la falta de razón de suficiente para tener la entidad de indicio vulneratorio de acoso laboral, se infringe este principio ya que



claramente existen razones suficientes dada la prueba incorporada para desestimar los indicios vulneratorios. De este modo –reitera el reclamante- cabe tener presente que los hitos señalados no tienen la entidad suficiente para constituir acoso, más bien se ha precisado por la jurisprudencia que, “(...) *en todo caso, no corresponden a este tipo de conducta, los hechos aislados de violencia física o psicológica como tampoco malas condiciones laborales, mala gestión del personal, estrés laboral por exceso de trabajo, depresión, el simple ejercicio de la potestad de mando por parte del empleador, etc.*” (1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago RIT O-55-2017).

A mayor abundamiento, continúa el impugnante, el tribunal da por supuesta la existencia y nexo causal del daño moral, en circunstancias que no hay denuncia a la Mutual de accidente o enfermedad profesional, que permita establecer que el origen de los padecimientos de la denunciante era precisamente de origen laboral. Señala que si bien se acompañaron certificados médicos, éstos no se otorgaron en el contexto de un peritaje. Lo anterior resulta relevante, pues la relación Doctor-Paciente es absolutamente diferente a la relación Perito-Periciado. Mientras el doctor en la relación con el paciente no puede poner en duda la información que éste le entrega y, por ejemplo, si el paciente señala que le duele la cabeza, o que se siente angustiada por acoso laboral, el doctor (Psiquiatra o Psicólogo) debe necesariamente creer en lo que se le informe, y dará un tratamiento acorde a lo que el paciente le cuenta; la labor del perito es objetiva, actúa como un tercero, cuya primera misión es determinar si lo que señala el periciado resulta ser efectivo, lo que normalmente se realiza mediante un test de veracidad.

Indica que el certificado de un especialista tratante, sólo puede dar cuenta de lo que el paciente le ha señalado, no constituyendo una información objetiva que permita dar por acreditada la lesión a un derecho fundamental, ni la existencia de un supuesto daño moral, ni el nexo causal entre éste y la actuación del servicio.

Afirma el recurrente que, en relación con la existencia del daño moral, entidad del mismo y nexo causal, lo cierto es que no hay prueba que permita sostener dicha existencia, sobre todo, si se considera la existencia de concausas de las afecciones sufridas por la denunciante y la ausencia de declaración de la enfermedad como profesional; en consecuencia, atentan contra el principio de la razón suficiente.

En subsidio de la causal de nulidad precedente, el demandado invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido el fallo en vulneración legal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente acusa la errónea aplicación del artículo 489 del citado Código, en la parte que condena a su



representada al pago de \$2.500.000.-pesos por concepto de indemnización de daño moral.

En este capítulo, reproduce el contenido del inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley N° 21.280, de 9 de noviembre de 2020 y sostiene que la indemnización del daño moral, en el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral sobre funcionarios de Servicios centralizados de la Administración del Estado, no está reconocida expresamente por la normativa señalada. El legislador en este artículo contempla expresa y específicamente las indemnizaciones a que tiene derecho un funcionario público sin que considere una retribución por menoscabo extrapatrimonial. La única excepción expresa, en cuanto a la procedencia del daño moral en este ámbito está dada por la Ley de Accidentes del Trabajo, de lo que se desprende que la regla general es la improcedencia del daño moral.

Explica que la Ley N° 21.280 modificó el Código del Trabajo, agregando un inciso final que limita las indemnizaciones que puede solicitar el denunciante, restringiendo la indemnización solicitada sólo a una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Es decir, expresamente señala la indemnización que corresponde legalmente, excluyendo expresamente la indemnización por aviso previo y años de servicio, lo que abona la tesis de que la indemnización por daño moral nunca ha estado reconocida legalmente dentro del catálogo de indemnizaciones comprendidas dentro de las medidas que puede adoptar el juez, máxime si se trata de funcionarios públicos.

A mayor abundamiento -continúa argumentando el recurrente- es del caso señalar que la improcedencia de la reparación del daño moral en el marco de un procedimiento de tutela de derechos laborales deriva de la historia fidedigna del establecimiento de las Leyes Nos. 20.087 y 20.260 que incorporaron en Nuevo Procedimiento Laboral.

Así, en el proyecto original de la Ley N° 20.087, emanado de la Presidenta de la República, se incluía el siguiente párrafo en relación a la posibilidad de conocer sobre una indemnización por daño moral en el marco de un proceso de tutela: *“b) Se les faculta en forma expresa para pronunciarse sobre cualquier otra responsabilidad del empleador, incluso la reparación del daño moral que emane de actos previos a la contratación, producidos durante la vigencia del contrato, de los que se produzcan con motivo de su extinción o con posterioridad a ésta”* (Historia de la Ley N°20.087, pág. 13).

Sin embargo, de un mayor análisis del proyecto se arribó a la conclusión de que no sólo era improcedente posibilitar el conocimiento



de demandas por daño moral para los juzgados laborales en el marco de este procedimiento, sino que, además, ello implicaba contravenir todo el ordenamiento jurídico vigente. La circunstancia descrita quedó registrada en forma expresa en el Informe Complementario laborado por la Comisión de Constitución en los siguientes términos: *“No obstante que estima conveniente la ampliación y la precisión de la norma que establece la competencia de los tribunales laborales, no comparte la idea que se incluya en ella la reparación del eventual daño moral del trabajador por actos del empleador. Explicó que dicha acción ya existe en la actualidad en las normas referidas a la terminación del contrato cuando resulte injustificado, indebido o improcedente.”* (Historia de la Ley 20.087, pág. 169).

Además, esta opinión fue compartida en la Cámara de Diputados al establecer que: *“Podremos tener opiniones favorables o contrarias en cuanto al concepto de daño moral, es legítimo. Por de pronto, somos favorables a éste, pero sí creemos que el tema es tan sensible que no se puede dejar entregado a un procedimiento tan sumarísimo, tan rápido, como el que se propone. Esa tramitación acelerada no es propia de un procedimiento que implica un aspecto de fondo como el daño moral.”* (Historia de la Ley 20.087, pág. 247).

Por último, al producirse la discusión en el Senado, el propio Ministro del Trabajo y Previsión Social, manifestó que *“Hizo presente que la discusión implicó arribar a acuerdos políticos para modificar el proyecto origina en los siguientes términos: Suprimir la competencia para conocer de las indemnizaciones por daño moral que pudiera corresponder.”* (Historia Ley 20.087, pág. 393).

Concluye el recurrente sosteniendo que, como se puede apreciar de la Historia Fidedigna de la Ley N°20.087, es evidente que se encuentra excluida la posibilidad de otorgar reparaciones por daño moral en el marco de un procedimiento de tutela laboral.

En suma –alega el recurrente- el error de derecho se configura al ampliar equívocamente el sentido del artículo 489 del Código del Trabajo, al extenderse a una indemnización que no se encuentra reconocida en el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela sobre funcionarios públicos. La regla es clara, señalando *“en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”* Por ende, la única indemnización que es procedente legalmente, es la indemnización que no podrá ser inferior a



seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

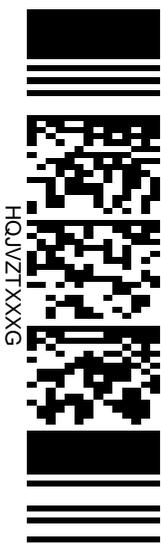
En cada capítulo de su recurso, el impugnante describe la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y pide: 1) Se acoja la causal de nulidad opuesta y establecida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, porque la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, procediendo a anularla y acto seguido proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la denuncia en todas y cada una de sus partes en los términos expuestos. 2) En subsidio de la causal anterior, se acoja la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 489 del Código, por errónea aplicación al caso de autos y que se dicte sentencia de reemplazo que, en su lugar, rechace la denuncia en la parte que condena a su representada al pago de la indemnización por daño moral, con costas.

Segundo: Que, en lo que se relaciona con la causal de ineficacia consistente en la infracción manifiesta de las reglas sobre ponderación de la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, el recurrente acusa la infracción del principio de la razón suficiente, reprochando las conclusiones a las que arriba la sentenciadora sobre la base de la apreciación de los elementos de convicción incorporados a la causa.

Los reproches se basan en argumentaciones referidas a supuestas omisiones en el análisis de elementos probatorios que conducirían a conclusión diversa; o en la falta de examen de las declaraciones de los testigos en el sentido propuesto por el impugnante; o en desconsiderar los motivos de la instrucción de un sumerio administrativo o las justificaciones de las calificaciones de la denunciante. En fin, las acusaciones se orientan hacia una apreciación de la prueba diversa a la realizada en el fallo.

Tercero: Que, tal planteamiento, escapa a la pretendida transgresión del principio de la lógica de la razón suficiente. En efecto, según dicho principio una proposición se considera verdadera sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón suficiente y ésta ha de entenderse como una proposición o un conjunto de proposiciones verdaderas, de las que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar.

En la especie, no se advierte la vulneración del principio, desde que la jueza formula sus conclusiones sobre la base de los elementos probatorios incorporados por las partes. Ninguna de ellas carece de



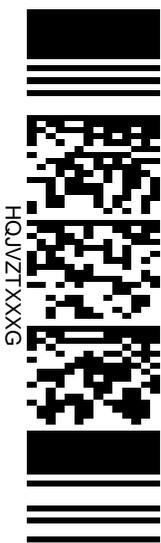
H0JVTXXXG

sustento o aparece desprovista de las motivaciones adecuadas. En realidad y como se dijo, el recurrente únicamente ofrece una propuesta de valoración diferente.

A lo anterior cabe agregar que, en el desarrollo de la causal, el impugnante incluye el reproche a la determinación de la existencia, entidad y nexo causal, requisitos para la procedencia de la indemnización por daño moral, lo que constituye un planteamiento incompatible con el ya formulado, que atenta contra la naturaleza de derecho estricto del arbitrio intentado, ya que discutir la procedencia de la indemnización por daño moral, supone aceptar las restantes premisas que condujeron a su otorgamiento. En otros términos, el recurrente admite la vulneración de derechos fundamentales –que antes había controvertido- para, enseguida, cuestionar la procedencia del resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial, que tiene como base la presencia de dicha conculcación de garantías esenciales.

Cuarto: Que, a seguir, esta Corte se hará cargo de la causal invocada en subsidio por el recurrente, cual es, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, específicamente la vulneración del artículo 489 del Código del Trabajo, basada en su aplicación equivocada al otorgar una indemnización por daño moral que allí no se prevé.

A este respecto, cabe consignar que la jueza se hace cargo de la procedencia de esta indemnización en el motivo séptimo de la sentencia impugnada, al pronunciarse sobre la excepción de incompetencia opuesta por la demandada –en su contestación- para conocer de la demanda por daño moral, en los siguientes términos: *“Que acerca de la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer la pretensión incoada sobre declaratoria de resarcimiento por daño moral, más allá de las disposiciones a las que se ha hecho referencia precedentemente, del artículo 420 del Código del Trabajo – letra a), las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales (...) y letra g), todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral-, cabe interpretarlas en relación con las disposiciones del párrafo de tutela laboral. Así, el artículo 495 del Código del Trabajo, regula las menciones que la sentencia debe contener en su parte resolutive, haciendo referencia en su numeral 3. a ‘La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan’. No obstante, en la parte final del numeral 4., se agrega que ‘En cualquier caso, el juez deberá*



velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.”.

Es decir, la decisión de la juzgadora se apoya en el artículo 420, letras a) y g), en relación con las disposiciones del párrafo de tutela laboral, especialmente, las normas del artículo 495, que regula las menciones que la sentencia debe contener en su parte resolutive, reproduciendo su N° 3 y transcribiendo la parte final del N° 4, en cuanto el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada.

Quinto: Que, según aparece de lo anotado en el basamento que precede, han sido normas *decisoria litis* no sólo el artículo 489 del Código del Trabajo, sino también los artículos 420 y 495 del mismo cuerpo legal, ya que en ellos se asila la decisión del litigio en orden a acoger la procedencia de la indemnización por daño moral en el procedimiento de tutela laboral. Por consiguiente, en el evento de existir algún yerro en la aplicación de la ley –como lo alega el recurrente- éste debería extenderse a todas las normas que resuelven el debate en este aspecto, de modo que incumbía al impugnante desarrollar los supuestos errores en relación con cada una de las disposiciones resolutorias, lo que, en la especie, no ha ocurrido, pues sus argumentaciones se limitan a la disposición contenida en el citado artículo 489 del Código del ramo.

Sexto: Que, en el descrito escenario, esta Corte nada distinto puede resolver desde que no le compete presumir, suponer o inferir alegaciones no contenidas en el arbitrio de que se conoce, el que se ha formulado de manera defectuosa al omitir el desarrollo de las infracciones que se habrían cometido en relación con cada una de las disposiciones que decidieron la *litis*, en cuanto a la procedencia de la indemnización por daño moral en un procedimiento de tutela laboral.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en estos antecedentes RIT T-1963-2019, caratulados “Sepúlveda/Servicio Nacional de Menores”.

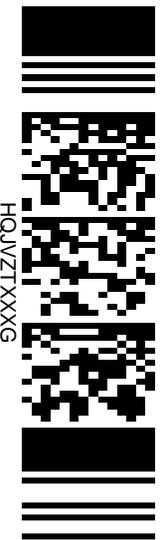
Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

N° Laboral - Cobranza-1927-2021.



Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, seis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>